



1899-1900

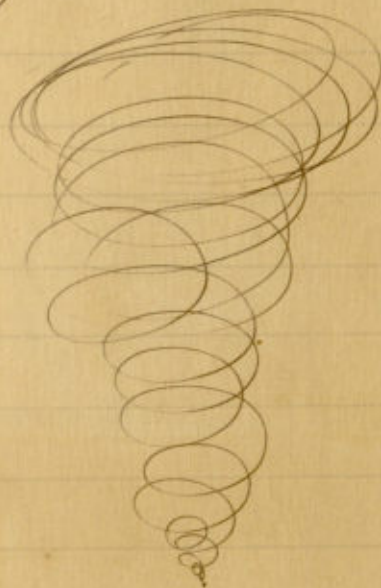
Sello 7<sup>o</sup>. - de OFICIO

65  
Copia  
de la sentencia  
que condena  
a  
Agustín Nervo.

Fuez Dr D. José R. Romero

Actuario

D. Benjamín Berdejo.



1898  
11  
1909



Lima Enero 17 de 1.900

Señor Director  
del Panóptico.

En la fecha, se ha expedido por este despacho, la resolución que sigue:

“Cúmplase la sentencia pronunciada por los tribunales de justicia, por la que se condena al reo del delito de homicidio Agustín Remo, a la pena de penitenciaria en tercer grado término medio, o sea once años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el veintinueve de Marzo del mil ochocientos noventa y ocho. Al efecto dictense las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado a la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico.”

Escríbale al J. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena.

Diego Quispe  
Ricardo Arana

Li

ma. Mayo 20 de 1900

Sequiere copia del testimonio de  
condena de su ausencia en el libro repue-  
tivo y archivarlo con el original

París  
y Larate

Coprado libro N.º página 396



Sello 7°. - de OFICIO

m 47

Benjamin D. Berdejo - Eseri-  
bano, adentro, al crimen berti-  
fica: que a fojas cuarenta y seis,  
fojas cincuenta y dos vuelta y fojas  
cincuenta y siete, se encuentran las re-  
soluciones cuyo tenor literal es como si  
que: = En la causa criminal seguida  
de oficio y por querrela de parte contra  
Agustín Vemur por el delito de homi-  
cidio perpetrado en la persona del  
Asiático Manuel Alvarado en la  
madrugada del veintinueve de Diciem-  
bre de mil ochocientos noventa y siete  
en el fundo "La Molina" de esta juris-  
dicción. Acusador el Ministerio fiscal  
y defensor el de pobres Doctor Debaza  
y Pasos = Vista y resultando de autos:  
que iniciado este juicio contra el ci-  
dadano Vemur por el auto cabeza de pro-  
ceso de fojas una, se le tomó luego su  
instructiva y a fojas cuatro Francisco  
Más primo hermano del difunto Al-  
varado interpuso querrela contra di-  
cho enjuiciado la que se mandó co-  
rre con la causa de oficio: que aun-  
que el enjuiciamiento comenzó solo con  
Vemur, habiéndose hecho en el parte  
de fojas nueve indicaciones compro-  
misoras contra el Administrador  
de "La Molina" D. José Benigno Gar-

cia, se le tomó su instructiva á  
fojas trece que practicadas las de-  
ligencias correspondientes al sumo  
rio, se dio este por terminado con el  
auto de fojas treinta y nueve vuelta  
por el que se libró mandamiento  
de prisión contra Navarro y sobre  
señó respecto á Garcia el cual que-  
do exentado por el de Vista  
de fojas cuarenta y una vuelta:  
que en consecuencia se pasó al plena-  
rio en cuanto al primero, tomán-  
dole previamente su confesión de  
fojas cuarenta y dos y después de la  
agresión y defensa de fojas cuaren-  
ta y tres vuelta y fojas cuarenta y  
cinco se recibió la causa á fuesha  
á fojas cuarenta y cinco vuelta,  
venido cuyo termino sin que las par-  
tes hayan purgado ninguna, se ha-  
lló la causa para sentencia y conside-  
rando: Primero que el acusado en sus  
dichas instructiva y confesión con-  
fiesa expresamente que él es autor del  
delito que se le imputa, pretendiendo un-  
camente excusarlo alegando que pro-  
cedió en propia defensa de la agresión  
que le hicieron Mas, Alvarado y un  
dependiente de otro perteneciente á  
Botillaz y aun con armas. Segundo



que en cuanto a la propia confesión  
 del delito esta está corroborada, con  
 las declaraciones de los testigos ju-  
 rados de fosas trece y fosas diez y seis,  
 con la inspección ocular, de fosas doce  
 y con el cuerpo del delito, suficientemente  
 acreditado, con el certificado me-  
 dical de fosas diez, con el reconocimiento del  
 instrumento con que se cometió, con unte  
 a, fosas pintadas y con la partida de de-  
 función de fosas treinta y seis, cuyo conjun-  
 to hace prueba plena, conforme al arti-  
 culo ciento cinco del Código de Enjuicia-  
 mientos Penal. Jecurr: que la exculpa-  
 ción pretendida por el reo, no resulta  
 probada en manera alguna en autos,  
 y antes bien, de la declaración mencionada  
 de Garcia de fosas trece, aparece que habien-  
 do este separado por primera vez del  
 pleito que sostenia con los enunciacos  
 ayaltes en el Tambo de esto, y aun  
 habiendolo llevado y hecho encerrar, se esca-  
 po sigilosamente y fue entonces cuando  
 amado de la lampa vino a Avana-  
 do y sostenia la pendencia con los otros  
 Chinos, como lo sostiene el testigo Flores  
 en su anotada declaración, de fosas diez  
 y seis, de manera que, según estas depo-  
 siciones la agraviación estubo de parte del  
 acusado y no hay por consiguiente moti-

No de justificación ni de excusa. Con-  
te: Qui aunque de auto no resulta  
perfectamente comprobada la embria-  
quez, pues solo hace relación de ella el  
testigo Garcia, no puede ponerse en du-  
da esta, pues solo así se explica un  
acontecimiento tan grave, sin antece-  
dente alguno que lo dé a conocer. Con-  
te: que por lo expuesto el acusado es respon-  
sable del delito de homicidio previsto  
en el artículo doscientos treinta del Codi-  
go Penal y debe aplicarse la pena  
que él determina con la rebaja de  
un tercio por concurrir la circunstan-  
cia atenuante de la embriaguez que que-  
da demostrada y en observancia del artí-  
culo cincuenta y siete del Código Proce-  
namente citado. Por tales fundamentos  
y demás que de auto resultan. Yo  
Yo, administrando justicia a nombre  
de la Nación, que debo condenar como  
condeno al Sr. Agustín Herrera a la pe-  
na de penitenciana en tercer grado, ter-  
mino medio ó sean once años de esta  
y sus accesorias señaladas en el artículo  
treinta y cinco del propio Código, con  
descuento de la carcelera sufrida, de  
modo que la pena empezará a contar-  
se desde el primer de abril de mil  
ochocientos noventa y ocho y prosiga



1899-1900  
Sello 7°. - de OFICIO

mi sentencia, que se consultara' si no fuere  
 apelada, definitivamente juzgando, asi  
 lo pronuncio, mando y firmo en Lima, el Mar-  
 zo veinte de mil ochocientos noventa y  
 nueve = Jose D. Pozner = ante mi B.  
 S. Berdejo = Sr. pronuncio y firmo la  
 sentencia que antecede el Sr. Juez que la sus-  
 cribe, estando en audiencia publica en la  
 Sala de su Despacho el dia de su fecha,  
 la que publique conforme a ley ante  
 los testigos J. Rosendo Fernandez y J. Gu-  
 geyro Poza = Benjamin S. Berdejo =  
 Lima, diez y siete de Mayo de mil ochocien-  
 tos noventa y nueve = Vistos: de conformi-  
 dad con lo dictaminado por el Sr.  
 Juezal: confirmaron la sentencia de  
 penas cuarenta y seis, fecha veinte de  
 Mayo ultimo por el que se impone a  
 Augustin Vero, la pena de penitencia  
 en su tercer grado termino medio o  
 sea once años, las accesorias del articulo  
 treinta y cinco delCodigo Penal; contan-  
 dose el termino de la principal desde el  
 veintinueve de Mayo del año proximo pasado  
 y lo devolvieron = Dorgono = Jores = Puente  
 Amar = Leyva = Badaui = Se publico  
 conforme a ley de que certifico = Juan  
 Langa = El infrascrito Secretario de  
 la Excelentisima Corte Suprema de  
 Justicia. = Certifica: que en virtud del re-

auto confesional

Q



Auto resolutorio  
de la Suprema

curer, de nulidad interpuesto por Agustín Nemo, en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue: = Lima Julio veinticuatro de mil ochocientos noventa y nueve = Votos: de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal: declaracion no haber nulidad en la sentencia de vista de fogas cincuenta y dos vuelta, en fecha diez y siete de Mayo último, que confirmando la de Primera Instancia de fogas cuarenta y seis, en fecha veinte de Marzo de este año, impone a Agustín Nemo la pena de penitenciaría en tercer grado, término medio, o sea once años con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el veintinueve de e Mayo de mil ochocientos noventa y ocho. Los devolvieron = Sanchez = Espinoza = Yama = Mas = Paredes. = Se publico conforme a ley = Luis Delucchi = Se copia de su original que corre a fogas dos vuelta del encadenamiento número descien- tos dos que queda archivado en esta Secretaría = Lima, Julio veinticuatro de mil ochocientos noventa y nueve = Luis Delucchi.

Es copia fiel de su original al que me re-  
mito, en caso necesario, depara de confronta-



1899-1900

Sello 7° - de OFICIO

da conformar a ley Lima diecinueve  
veinte de mil ochocientos noventa  
y nueve

At. Bau

*[Signature]*

Benjamin Sandoz

*[Signature]*

Esta sentencia se halla copiada en el libro 4° pagina 396  
Tom. 22/900. *[Signature]*